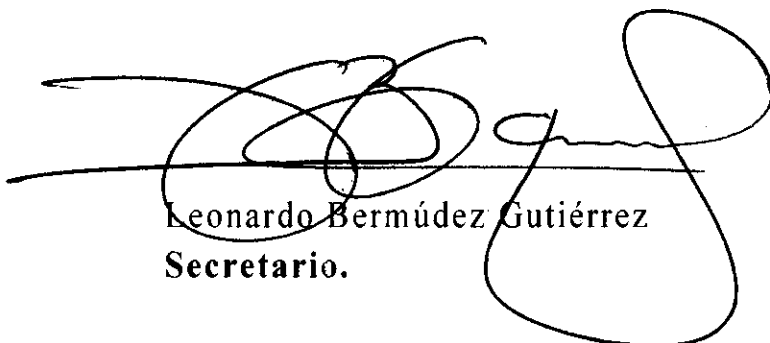




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de adición o complementación de la sentencia proferida. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	División de la cosa común (División material)
Demandante:	Cristina Ávila Ovalle, Olga Rubi Heredia Mesa, Argeny Muñoz Barreto, Carlos Alexis Carvajal González, William Javier Manrique Botero, Juan Guillermo Rodríguez González, Oscar Enrique González Robayo, Oscar Alejandro González Díaz, Irma Isabel González Robayo, Martha Lucia Melo Velasco, José Nicolas Castro Velasco, María Edilma Bejarano Jara, Jairo Eduardo Vélez González, Nelson Hernán Rangel Arenas y Alexander Quiroga Ardila.
Demandado:	Clara Inés González Robayo, Nuria Stella Urrea Piñeros y Jorge Iván Arias Murillo (hoy ARGEMIRO LOZANO MONCALENO)
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00043 00
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD
Decisión:	Decreta medida de saneamiento
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Asunto:

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer CONTROL DE LEGALIDAD AL EXPEDIENTE objeto de estudio, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto



de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuran nulidades u otras irregularidades sustanciales, como pasa explicarse.

2.- Actuaciones procesales:

2.1.- Mediante Auto calendado 1o de marzo de 2017 se admitió la demanda objeto de referencia, reconociendo personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ¹, quien haciendo uso del artículo 93 del Código General del Proceso presentó reforma a la demanda en el sentido de excluir al demandado JORGE IVÁN ARIAS MURILLO como parte y en lugar incluir al ciudadano ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO, petición que fue acogida en proveído de fecha 19 de julio de 2017 (Pág. 185).

Una vez integrado el contradictorio en debida forma y aclarada la ubicación del inmueble mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2017², el Despacho profiere el Auto Interlocutorio No. 055 de fecha 12 de febrero de 2018 por medio del cual decreta la división material del inmueble, instrumento visible a folio 218 y 219 del plenario.

2.2.- Acto seguido, se expide la correspondiente Sentencia Judicial de división material del bien común aprobando el correspondiente trabajo de partición y su respectiva adjudicación, pronunciamiento de fecha 22 de marzo de 2018; no obstante, mediante providencias adiadas 18 de abril y 27 de junio de 2018 se aclaró la sentencia y se corrigió el número de matrícula inmobiliaria del bien común (Ver folios 245 y 246).

Previo solicitud de la apoderada judicial demandante se corrigió la Sentencia de fecha 22/Mar/2018 en cuanto a las cabidas, linderos y medidas de los predios objeto de división material, profiriendo Auto de fecha 17 de septiembre de 2018 (Inst. 262 a 265).

2.3.- Una vez ordenada la inscripción de la Sentencia Judicial, previo requerimiento hecho por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta)³, el Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia Judicial proferida de fecha 22/Mar/2018 bajo el entendido que se omitió por parte de la demandante allegar el respectivo concepto de partibilidad expedido

¹ Folio 147.

² Pág. 215.

³ Auto de fecha 21/Nov/2018 por el cual se suspende temporalmente el trámite de registro del folio de matrícula inmobiliaria 230-162228, de la ORIP de Villavicencio (Meta)



por la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo (Meta), requisito sine qua non para adelantar el trámite de la demanda.

La apoderada judicial demandante hace uso de los mecanismos judiciales a su alcance en contra de la decisión adoptada a efectos de reversar la orden dada los cuales resultaron infructuosos a sus pretensiones, incluido el ejercicio de la acción constitucional de tutela la cual fue denegada por falta de legitimación en la causa por activa.

2.4.- Finalmente en Auto de fecha 13 de mayo de 2019 se requirió a la parte interesada para que allegara el concepto de partibilidad expedido por la autoridad administrativa pertinente.

3.- Cuestión previa:

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ, mediante escrito radicado en el Despacho el 14 de julio de 2021 solicitó la adición o complementación de la Sentencia proferida y la ratificación de la división material del inmueble objeto de litis, y para el efecto manifestó que debido a demoras en el trámite de registro surgieron situaciones que transfirieron el dominio de varias cuotas parte del predio de mayor extensión (relacionando los cambios en el dominio de los inmueble), en consecuencia, asegura, la adjudicación debe hacerse a favor de los nuevos copropietarios (Folios 310 a 314).

Así mismo, indicó que la sentencia proferida debe ser ratificada en la medida que *"... la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ha señalado que el fallo no cumple con el requisito de contar con un concepto previo de la Secretaria de planeación municipal, citando como sustento fáctico lo establecido en el acuerdo 287 de 2015, POT de la ciudad de Villavicencio, para suspender el trámite de registro de la sentencia, requisito que de contera es imposible exigir dentro del proceso que nos ocupa, en razón a que este sería exigible únicamente para los juzgados que operen en la Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, no pudiendo desde ningún punto de vista legal, extender las normas del POT de Villavicencio al Municipio de Restrepo."* –Subrayado fuera de texto– (Folio 316).

4.- Consideraciones:



4.1.- Pasa entonces el Despacho a revisar la solicitud de la apoderada judicial demandante en cuanto a reevaluar las decisiones adoptadas al interior del presente proceso, en especial, el cuestionamiento hecho al "Auto de fecha 21 de noviembre de 2018" proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, por medio del cual se suspendió el trámite de registro del folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 162228, esto es, la exigencia establecida en el artículo 313 del Acuerdo Número 0287 de 2015, que a la letra enuncia:

"... cuando se trate de subdivisiones, particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firma, el juez deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Para subdivisiones, particiones o divisiones materiales de 5 o más unidades prediales el juez deberá contar con el concepto previo de la secretaria de planeación municipal ...".

4.2.- A renglón seguido, el Juzgado en Auto calendado 28 de enero de 2019 decidió declarar la nulidad de la Sentencia Judicial proferida el 22 de marzo de 2018, en aplicación de lo reglado por el numeral 5o, del artículo 133, del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012⁴, bajo el supuesto de que:

"Ahora bien, es claro que revisado el expediente, se observa con meridiana claridad que se omitió por parte de la demandante allegar el respectivo concepto de partibilidad expedido por la autoridad competente, en este caso, la Secretaria de Planeación Municipal de Restrepo, Meta, dejando de cumplir la carga probatoria que le incumbe al demandante, requisito sine quanon, podía adelantarse el trámite de la demanda."

4.3.- Advierte el Despacho que al revisar el petitum de la parte interesada, el plenario del expediente y en particular el Acto administrativo proferido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, así como la providencia proferida por el Juzgado el 28/Ene/2019, se observa sin lugar a dudas que se incurrió en un error mayúsculo de carácter procedimental en la interpretación que se le dio al Auto de fecha 21/Nov/2018 proferido por la Oficina de Registro, como pasa a explicarse.

⁴ Por medio del cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.



4.3.1.- El 08 de noviembre de 2018 ingreso a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio la Sentencia emitida por el Despacho ordenando la división del predio (turno de calificación No. 2018-230-6-20341). Mediante Auto del 21 de noviembre de 2018 la Oficina de Registro de manera equívoca y con argumentos artificiosos suspende la inscripción de la sentencia, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Ahora bien en relación al acuerdo número 287 de 2015 “mediante el cual se adopta el nuevo plan de ordenamiento territorial del municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones” en su artículo 313 establece los siguientes...” Cuando se trate de subdivisiones particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme, el juez deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Para subdivisiones, particiones o divisiones materiales de cinco o más unidades prediales el juez deberá contar con el concepto previo de la secretaria de planeación municipal.

(...).

“Teniendo en cuenta todo lo anterior y pese a que la ley faculta al operador judicial para que por medio de proceso divisorio, reglado en los artículo 406 y s.s., del Código General del Proceso, ordene dividir la cosa común, y en caso de no poder realizar dicho fraccionamiento procederá a su venta; como no se puede encasillar el predio con matrícula número 230-162228, dentro de las excepciones del artículo 45 de la Ley 160 de 1964 y de la misma forma, dando aplicación al Plan de Ordenamiento Territorial de Restrepo no se cumpla los mínimos requisitos para proceder al registro por parte de esta oficina.” (Negrilla fuera del texto).

4.3.2.- De entrada se observa que la exigencia que hace la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO involucre el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL “POT” de dicha ciudad cuando en verdad, y en gracia de discusión, este no aplica al MUNICIPIO DE RESTREPO (META), pues señalar que la Sentencia judicial de división material del inmueble de fecha 22 de marzo de 2018 no cumple con el requisito de contar con un “concepto previo de la Secretaria de Planeación Municipal” es un argumento falaz, requisito imposible de exigir dentro del proceso que nos ocupa en razón a que este sería exigible únicamente para los Juzgados que operen en la jurisdicción



de Villavicencio, no pudiendo desde ningún punto de vista legal extender las normas del POT de Villavicencio al Municipio de Restrepo, para suspender el trámite del registro de la Sentencia.

Aunado a la dicho, el MUNICIPIO DE RESTREPO (M) no tiene Plan de Ordenamiento Territorial "POT" sino un PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "PBOT"⁵, el cual fue adoptado mediante Acuerdo No. 027 de diciembre 10 de 2018⁶, instrumento de orden territorial totalmente diferente al primero, razón suficiente para ratificar que los argumentos con que se tomó la decisión por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO carecen de validez.

4.3.3.- Aunado a lo dicho, el Decreto 1077 de mayo 26 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su artículo 2.2.2.1.4.1.4 estipuló las excepciones a la prohibición de subdivisión previa al proceso de urbanización en suelo urbano, a enunciar que:

"Los predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano no podrán ser subdivididos previamente a la actuación de urbanización, salvo cuando:

- 1. Se trate de subdivisiones, particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme.**
- 2. Se requiera por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.**
- 3. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.**
- 4. Existan reglas especiales para subdivisión contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen."** (Negrillas del Despacho).

4.3.4.- Así las cosas, el requisito exigido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO de obtener concepto previo de partibilidad para divisiones materiales de 5 o mas unidades por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo (Meta) es contrario a derecho: (i) en la medida que como atrás quedo dicho

⁵ Plan Básico de Ordenamiento Territorial **PBOT** es el instrumento básico definido en la Ley 388 de 1997, para que los municipios entre 30.000 y 100.000 habitantes planifiquen el ordenamiento del territorio.

⁶ Por medio del cual se adopta el nuevo plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Restrepo Meta y se dictan otras disposiciones.



el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL de Villavicencio (Meta) no es aplicable o extensible al MUNICIPIO DE RETREPO (M), (ii) el MUNICIPIO DE RESTREPO cuanta con un PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "PBOT" que no hace mención a dicha obligación o necesidad, y si bien es cierto, (iii) existe prohibición de subdivisión previa al proceso de urbanización en suelo urbano, no es menos cierto que tal situación tiene como excepción, para el caso específico, cuando la subdivisión, la partición o la división material es ordenada por Sentencia Judicial en firma, como en el presente caso ocurre.

5.- Por todo, es claro que no existe ni existía razón suficiente para suspender el trámite de registro de la sentencia proferida por el Despacho el 22 de marzo de 2018, por lo que, en defensa de los intereses de los demandantes, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se reanudará el proceso y se dictará la correspondiente medida de saneamiento, comunicando a todos la presente decisión.

5.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META),

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, **dictando una medida de saneamiento** al expediente a fin de corregir las irregularidades dadas al proveído calendado 28 de enero de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de la Sentencia Judicial de División Material proferida el 22 de marzo de 2018, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal alguno el Auto de fecha 28 de enero de 2019 por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Reanudar el presente trámite procesal.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados judiciales para que se pronuncien.

Quinto: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

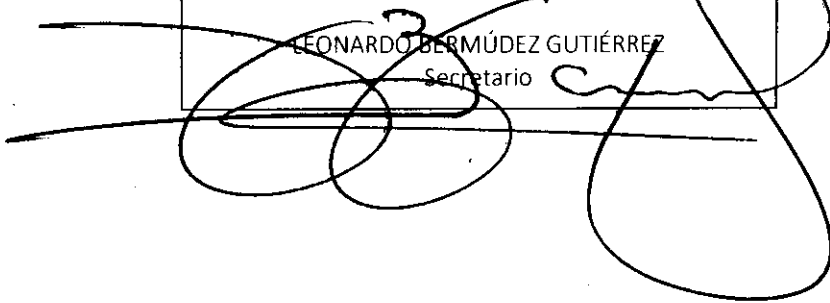


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

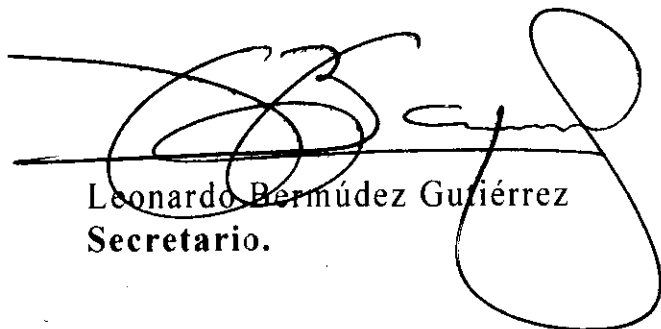
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES PUNTO UNO (C – 03.1)
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se advierte que el apoderado judicial demandante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, puno en conocimiento del Despacho que la parte demandada le hizo una propuesta de pago o acuerdo de conciliación privado el cual fue rechazado por los interesados, manifestación que se incorporará a los Autos (Folio 349).

Así mismo, el profesional del derecho solicitó que la medida cautelar decretada en Auto anterior (16/Jun/2021), esto es, embargo y retención de títulos valores, acciones, bonos y demás se dirija contra la empresa demandada, petición que será acogida por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la manifestación desplegada por el apoderado judicial demandante, conforme lo expuesto, a efectos que conste.

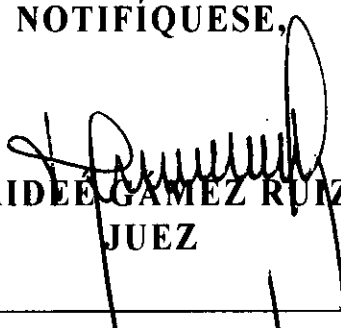
Segundo: Decretar el embargo y retención de los títulos valores a la orden, tales como acciones en sociedades anónimas o en comandita por



acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares y efectos públicos nominativos que posea el demandado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria número 900.178.905-3, en los siguientes establecimientos: ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. con identificación tributaria número 890.906.413, e ILUMINACIONES DE VILLAVICENCIO S.A.S., identificada con Nit. 830.061.482-9, en aplicación de lo reglado por el artículo 195 del Código de Comercio.

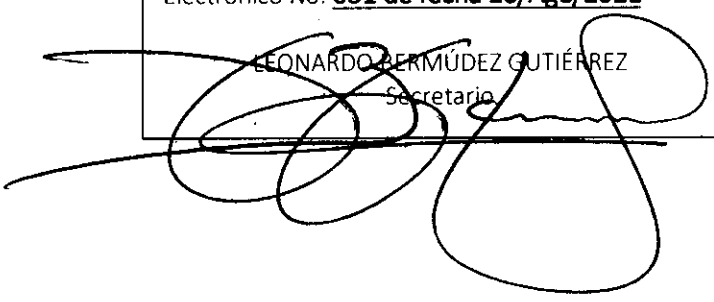
Limítese medida de embargo a la suma de tres mil doscientos cincuenta millones de pesos, moneda legal (\$3.250.000.000,00 M/L). – Oficiese

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

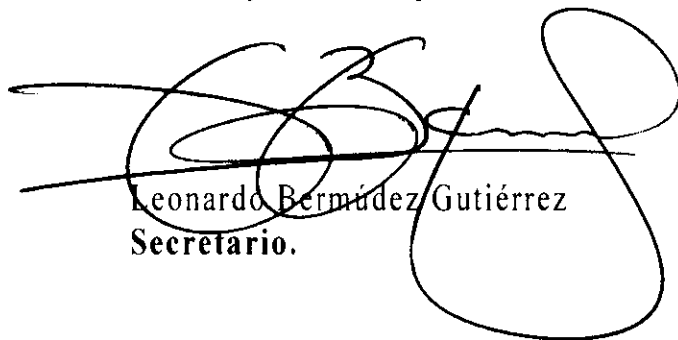
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (liquidación crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Éxito 77 S.A.S.
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Radicación	50 606 40 89 001 2019 00058 00
Fecha prov dencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la actualización liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, observa el Despacho que la liquidación no tuvo en cuenta ninguna de las observaciones que hizo el Juzgado en los Autos de fechas 21 de abril y 20 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la liquidación y se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Por tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y en su lugar, el Despacho la elaborará en debida forma, así:

Año	Vigencia:		Tasa E.A.	Tasa E. M.	Capital	Días	Interés Mensual	Abonos	Acumulado: Capital + %
	DESDE	HASTA							
									\$4.999.948,00
2019	09/01/2019	30/01/2019	26.74%	2.22%	\$4.999.948,00	23	\$85.091,26	- \$369.974,00	*\$284.882,74
	01/02/2019	28/02/2019	27.55%	2.29%	\$4.999.948,00	28	\$106.865,36		*\$178.017,38
	01/03/2019	31/03/2019	27.06%	2.25%	\$4.999.948,00	31	\$116.248,79	- \$650.000,00	*\$711.768,59
	01/04/2019	30/04/2019	26.98%	2.24%	\$4.999.948,00	30	\$111.998,83		*\$599.769,76
	01/05/2019	31/05/2019	27.01%	2.25%	\$4.999.948,00	31	\$116.248,79	- \$360.000,00	*\$843.520,97
	01/06/2019	30/06/2019	26.95%	2.24%	\$4.999.948,00	30	\$111.998,83		*\$731.522,14
	01/07/2019	31/07/2019	26.92%	2.24%	\$4.999.948,00	31	\$115.731,99	- \$583.500,00	*\$1.199.250,15
	01/08/2019	31/08/2019	26.98%	2.24%	\$4.999.948,00	31	\$115.731,99		*\$1.187.678,16
	01/09/2019	30/09/2019	26.98%	2.24%	\$4.999.948,00	30	\$111.998,83		*\$1.075.679,33



	01/10/2019	31/10/2019	26.65%	2.21%	\$4.999.948,00	31	\$114.182,14		*\$961.497,19
	01/11/2019	30/11/2019	26.55%	2.21%	\$4.999.948,00	30	\$110.498,85		*\$850.998,34
	01/12/2019	31/12/2019	26.37%	2.19%	\$4.999.948,00	31	\$113.148,82		*\$737.849,52
2020	01/01/2020	31/01/2020	26.16%	2.18%	\$4.999.948,00	31	\$112.631,99		*\$625.217,53
	01/02/2020	29/02/2020	26.59%	2.21%	\$4.999.948,00	29	\$106.815,41		*\$518.402,12
	01/03/2020	31/03/2020	26.43%	2.20%	\$4.999.948,00	31	\$113.665,22		*\$404.736,9
	01/04/2020	30/04/2020	26.04%	2.17%	\$4.999.948,00	30	\$108.498,87		*\$296.238,03
	01/05/2020	31/05/2020	25.29%	2.10%	\$4.999.948,00	31	\$108.498,76		*187.739,27
	01/06/2020	30/06/2020	25.18%	2.09%	\$4.999.948,00	30	\$104.498,91		*\$83.240,36
	01/07/2020	31/07/2020	25.18%	2.09%	\$4.999.948,00	31	\$107.982,20		\$24.741,84
	01/08/2020	31/08/2020	25.44%	2.12%	\$4.999.948,00	31	\$109.531,99		\$134.273,83
	01/09/2020	30/09/2020	25.53%	2.12%	\$4.999.948,00	30	\$105.998,89		\$240.272.72
	01/10/2020	31/10/2020	25.14%	2.09%	\$4.999.948,00	31	\$107.981,99		\$348.254,71
	01/11/2020	30/11/2020	24.76%	2.06%	\$4.999.948,00	30	\$102.998,92		\$451.253,63
	01/12/2020	31/12/2020	22.19%	1.84%	\$4.999.948,00	31	\$95.065,53		\$546.319,16
2021	01/01/2021	31/01/2021	23.98%	1.99%	\$4.999.948,00	31	\$102.815,53		\$649.134,69
	01/02/2021	28/02/2021	24.31%	2.02%	\$4.999.948,00	29	\$97.632,27		\$746.766,98
	01/03/2021	31/03/2021	24.12%	2.01%	\$4.999.948,00	31	\$103.848,76		\$850.615,74
	01/04/2021	30/04/2021	23.97%	1.99%	\$4.999.948,00	30	\$99.498,96		\$950.114,7
	01/05/2021	31/05/2021	23.83%	1.98%	\$4.999.948,00	31	\$102.298,76		\$1.052.413,43
	01/06/2021	30/06/2021	23.82%	1.98%	\$4.999.948,00	30	\$98.998,97		\$1.151.412,43
	01/07/2021	31/07/2021	23.77%	1.98%	\$4.999.948,00	31	\$102.298,76		\$1.253.711,19
	01/08/2021	31/08/2021	23.86%	1.98%	\$4.999.948,00	31	\$102.298,76		\$1.356.009,95
		Subtotal:			\$4.999.948,00	967	\$3.423.603,93	\$1.961.474,00	\$1.356.009,95

*Saldo a favor.

Capital:	\$4.999.948,00
% moratorios:	1.356.009,95
Total:	\$6.355.957,95

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho equivalente a \$6.355.957,95 M/L., que corresponde al capital e intereses moratorios causados a la fecha de realización, esto es, 31/Ago/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDER GAMEZ RUIZ
JUEZ

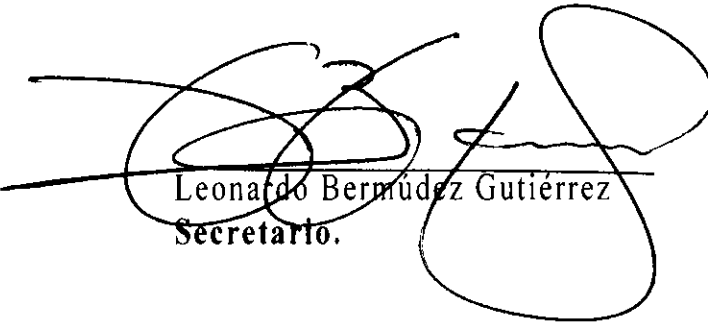
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan constancia de notificación electrónica a la parte demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Cristina Muñoz Cárdenas
Demandado:	Daniel Ricardo Izquierdo Barrera y Ana Mery Barrera de Izquierdo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00192 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial demandante, doctor ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE, allega al Despacho la notificación electrónica realizada a la demandada ANA MARY BARRERO DE IZQUIERDO con su respectiva certificación de recibido por parte de la empresa de mensajería @-entrega, en la cual se consta que el mensaje de notificación personal, el Auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos fueron debidamente recibidos por la accionada el 30/Jun/2021 a la hora de las 11:12:28, a través del correo electrónico: anamarybarrera@hotmail.com

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial la señora ANA MARY BARRERO DE IZQUIERDO no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos, como tampoco recurrió, aportó o solicitó pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2o, artículo 440¹, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Primero: Téngase por notificada personalmente de forma electrónica a la demandada ANA MARY BARRERO DE IZQUIERDO de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley para pronunciarse guardo silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2019.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

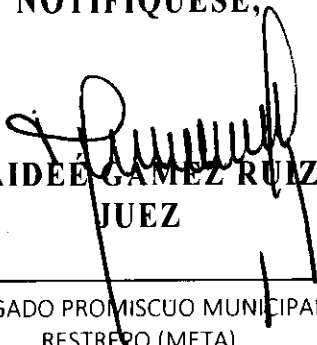
Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 340.000 = M/L.

Quinto: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la diagonal 37 A No. 85 - 71, interior 2, apartamento 103, del Conjunto residencial "Parques de Modelia Reservado II" P. H., y/o calle 23 D No. 86 - 51, interior 2, apartamento 103 (Dirección catastral), en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula No. 50C-1568043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

Para efectos de llevar acabo la respectiva diligencia, se COMISIONA a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -Oficina de Reparto-, destinados para la atención de Despachos Comisorios, ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA, CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., y/o a los INSPECTORES DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD respectiva, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades, inclusive la de designar Secuestre y fijar sus honorarios. Lo anterior en aplicación del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares PCSJC17-10, PCSJC17-37 y Acuerdo PCSJA17-10832 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

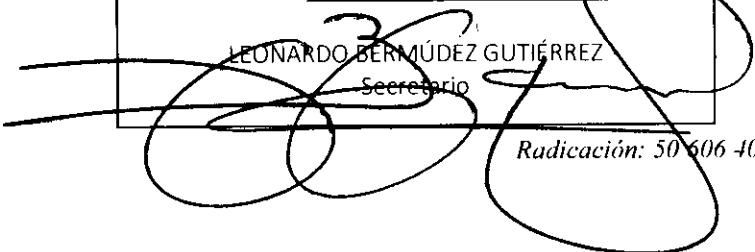
Se requiere a la parte interesada (demandante) para que retire el Despacho Comisorio y acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

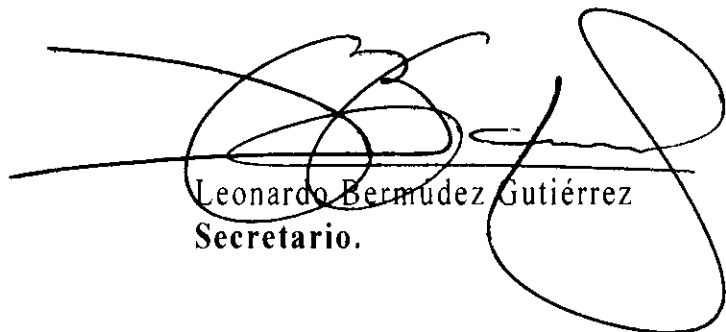
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por el curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Lucy Rodríguez Merchán
Demandado:	Luis Alberto Contreras Barreto y demás personas indeterminadas
Interviniente:	Marcela Zaque Zaque y Fundación Colombia Tierra Prometida
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00207 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de continuar con el trámite procesal pertinente observándose que la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, doctora ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, mediante escrito presentado al Juzgado el 11 de diciembre de 2020 contestó en tiempo la demanda, sin proponer medios exceptivos o aportar pruebas, sin embargo solicitó el interrogatorio de parte de la demandante y de la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MERCHAN, contestación que será tenida en cuenta (Folios 152 y 153).

Así mismo, el apoderado judicial demandante JUAN DIEGO GARZÓN FERRO mediante escrito adiado 14/May/2021 allega constancia de haber cancelado los gastos de curaduría señalados por el Despacho (Pág. 155).

Ahora bien, al revisar el expediente se advierte que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio No. 20193100902131 de fecha 07/Nov2019 requirió al Juzgado en atención del poder oficioso conferido por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, que solicitara a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META) que aporte a la esa Entidad los siguientes documentos: (i) copia simple, completa, clara y legible de la Escritura pública No. 91 de fecha 27/Ene/1975 de la Notaría Única de



Villavicencio (Meta), con fecha de registro 12-02-1975, y (ii) Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el Sistema Antiguo sobre el predio 230 – 131145, en el que conste: a) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y b) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictado por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendencia de Notariado y Registro (Instrumentos 142-147).

De igual forma, desde el 08 de noviembre de 2019 se encuentra debidamente notificado de forma personal el demandado LUIS ALBERTO CONTRERAS BARRETO, quien dentro de los términos de ley y a través de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas, en consecuencia, se hará su debido reconocimiento legal. (Folios 93, 112 a 114 y 119 a 134).

Finalmente, a folio 116 del expediente se encuentra un escrito de poder suscrito por la señora MARCELA ZAQUE ZAQUE a favor de la abogada DIANA EVELIA MACHADO REYES, quien le confiere mandato para que represente sus intereses dentro del presente asunto, sin embargo, no se advierte por el Despacho la calidad en que actúa o el interés que le asiste para intervenir en el proceso, por ello, se hará necesario requerirlas para que expongan su intrusión.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN a través de la curadora ad litem, doctora ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la cancelación de los gastos de curaduría a efectos de que conste.

Tercero: Oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO (Meta) a fin que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la correspondiente comunicación allegue al Juzgado y para el presente proceso copia debidamente autenticada, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 091 de fecha 27/Ene/1975 con fecha de 12 de febrero de 1975.

3.1.- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta) a fin que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la correspondiente comunicación allegue al Juzgado y para el presente proceso copia simple, completa, clara y legible de la Escritura pública No. 091 de fecha 27/Ene/1975 de la Notaría Única de Villavicencio (Meta), con fecha de registro 12-02-1975, y (ii) Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el Sistema Antiguo sobre el predio 230-131145, en el que conste: a) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y b) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo,



atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictado por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendencia de Notariado y Registro (Instrumentos 142-147).

* Inclúyase la observación que hace la Agencia Nacional de Tierras.

Cuarto: Téngase por notificado personalmente al demandado LUIS ALBERTO CONTRERAS BARRETO de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de título necesario con el modo, la ausencia de la suma de posesión y carece de buena fe” y “Mala fe”, conforme lo expuesto.

4.1.- Reconocer personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER MORALES URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.150 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 311.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

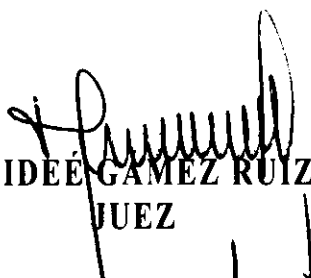
Quinto: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, **se conmina:**

- (i) Al apoderado judicial de la parte demandada, doctor JHON ALEXANDER MORALES URREA, para que remita al correo electrónico de la parte accionante: **social.fct@gmail.com** y **juridico.fct@gmail.com** copia clara, completa y legible de su escrito de contestación (oposición, excepciones y pruebas aportadas), a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.
- (ii) A la curadora ad litem de las personas indeterminadas, doctora ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, para que remita al correo electrónico de la parte accionante: **social.fct@gmail.com** y **juridico.fct@gmail.com** copia clara, completa y legible de su escrito de contestación a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo pertinente dentro de su competencia, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Requerir a la señora MARCELA ZAQUE ZAQUE y a su apoderada judicial, doctora DIANA EVELIA MACHADO REYES, para que manifiesten al Juzgado y para el presente proceso la calidad en que actúa o el interés que le asiste para intervenir en el proceso (coadyuvante, litisconsorte, tercero ad excludendum, poseedor, acreedor, etc.).

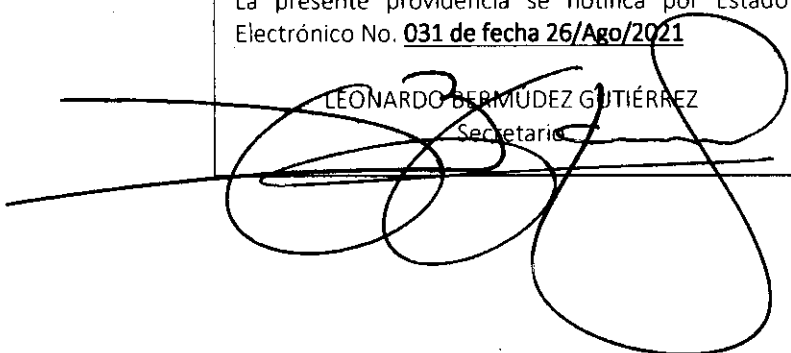
NOTIFÍQUESE,




HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

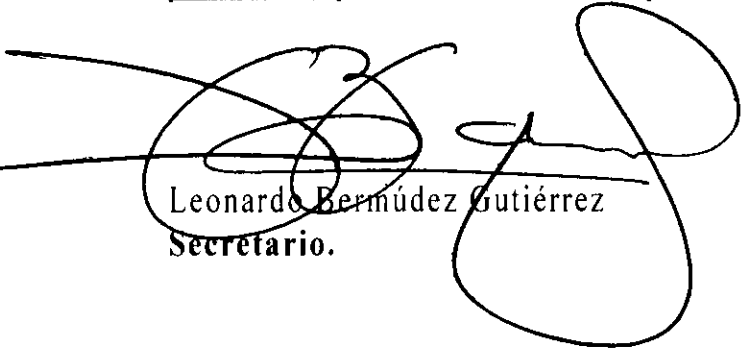
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Honorio Morales Velásquez
Demandado:	Ana Karen Pulido Novoa, Leixon Javier Pulido Novoa, James Pulido Novoa, Maritza Virginia Pulido Novoa, Yiver Israel Pulido Novoa y Demas Personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00213 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación que hace la parte demandante a los accionados ANA KAREN PULIDO NOVOA, JAMES PULIDO NOVOA, MARITZA VIRGINIA PULIDO NOVOA, y YIVER ISRAEL PULIDO NOVOA a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., observándose que las mismas habrán de negarse por improcedente, como pasa a explicarse.

La parte accionante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica donde los demandados recibirían notificaciones personales, sin embargo, identificó la dirección física de los mismo, así las cosas la parte interesada debe dar aplicación a los postulados 292 y 91 del Código General del Proceso, tal cual se anunció en Auto anterior, y no como en el presente caso ocurre fusionando las reglas contempladas entre el Decreto 806 de 2020 y el Estatuto General del Proceso.

El artículo 80 del citado Decreto 806 es claro en advertir que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del



envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). –Subrayado y negrillas fuera de texto–.

Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde los demandados reciban notificaciones personales deberá (i) seguir las reglas del Código General del Proceso, notificación por aviso, (ii) con la advertencia a los demandados que podrán comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda, pero, bajo ninguna circunstancia pretender aplicar las reglas de la notificación electrónica (iii) enviando el aviso de manera física a la dirección que aparece en la demanda, (iv) con la advertencia “... *que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles después de recibida esta comunicación; y, los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.*” cuando tal enunciado no hace parte del aviso de que trata el artículo 292 ibídem, y (v) sin correo electrónico conocido.

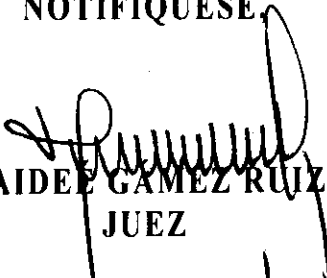
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones por aviso realizadas por la parte accionante a los demandados por improcedentes, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados ANA KAREN PULIDO NOVOA, JAMES PULIDO NOVOA, MARITZA VIRGINIA PULIDO NOVOA, y YIVER ISRAEL PULIDO NOVOA, en la forma y términos establecidos por los artículos 292 y 91 del Código General del Proceso.

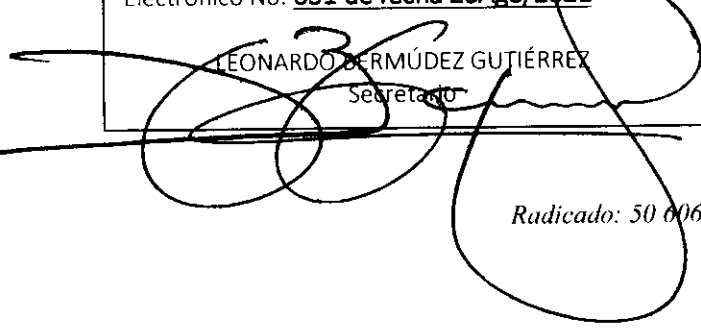
Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el documento original aportado por la parte interesada, esto es, el título valor base de acción (Letra de Cambio de fecha 21/Jun/2018), visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

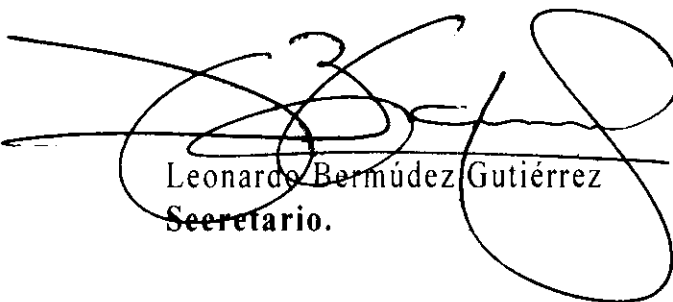
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan reporte de la Oficina de Registro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

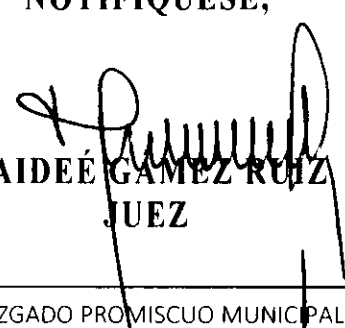

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Aguaviva S.A. ESP
Demandado:	Ignacia Rey de Rey
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00317 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

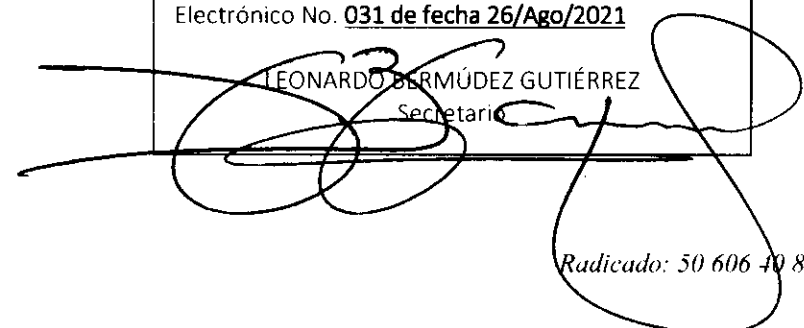
Visto el Informe Secretarial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) informa que la medida de embargo fue debidamente acatada, en consecuencia, **el Despacho dispone: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las resultas e la medida cautelar, a efectos de que conste.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUÍZ
JUEZ

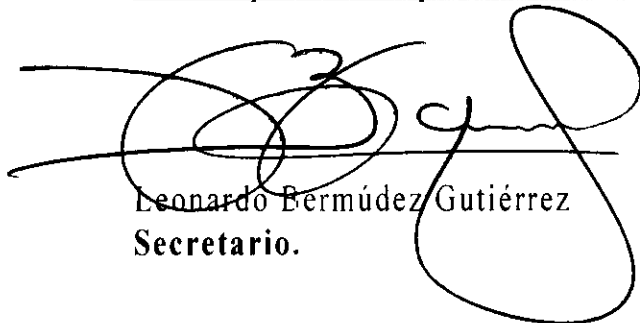
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

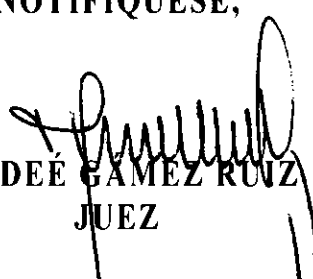

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Noralba Cortés Garavito
Radicación	50 606 40 89 001 2020 00012 00
Fecha providencia:	Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **el Despacho le imparte su aprobación en cuantía equivalente a \$16.358.347,00 M/L.**, que corresponde al capital, intereses moratorios y legales causados a la fecha de presentación, esto es, hasta el 30/Abr/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUÍZ
JUEZ

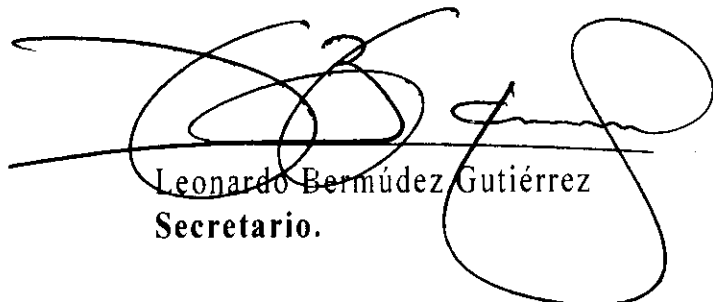
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 030 de fecha 19/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación por parte del curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Beatriz Tadjana Duque de Giraldo
Demandado:	Carlos Arturo Ortiz Perdomo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00056 00
Fecha prov dencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta) comunicó al Juzgado que el Oficio No. 0775 de fecha 16/Dic/2020 **no registró la cancelación de la medida cautelar de demanda** como quiera que “... se venció el plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor, (Resolución 6610 del 27 de Mayo de 2019 y Decreto 2280 de 2008), culminó ya que efectuó el pago por concepto de derechos registrales, ...” (Folio 50).

1.- Al respecto, advierte esta Sede Judicial que la OFICINA DE REGISTRO DE VILLAVICENCIO incurrió en error procedimental al interpretar que nuestro Oficio 0775 de fecha 16/Dic/2020 pretendía “cancelar la medida cautelar de demanda” como quiera que: (i) el Oficio esta dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en Bogotá D.C., y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), (ii) si bien es cierto el Oficio anunció en su encabezado (Destinatario) la ciudad de “Villavicencio (Meta), este no era óbice para observar la falencia, esto es, que el Oficio va para la SUPERNOTARIADO, y (iii) claramente allí se lee que el comunicado se hace con fundamento en el inciso 2º, numeral 6º, del artículo 375, del Código General del Proceso, esto es, informar la existencia del proceso a efectos que se pronuncie dentro de sus competencia, y no cancelar la medida cautelar de la demanda”.



Por todo lo anterior, se confeccionará un nuevo Oficio dirigido a autoridad pertinente y el cual será enviado vía correo electrónico por el Juzgado.

2.- De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio No. 20203100357401 de fecha 15/Abr/2021 comunicó que se abstiene de emitir respuesta de fondo a la solicitud impuesta en nuestro Oficio 0776 del 16/Dic/2020, toda vez que no corresponde a esa Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmueble ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, sin embargo, manifestó que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos a fin que se pronuncie, hecho que así se ordenará por el Juzgado (Folios 55 y 56).

3.- Finalmente, el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, doctor, JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, contestó en tiempo la demanda sin formular medio exceptivo, no aportó pruebas, pero solicito el interrogatorio de parte de la demandante, memorial que será tenido en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

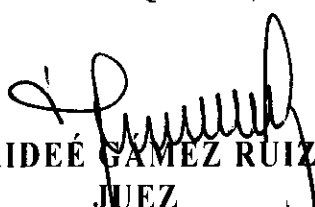
Primero: Por Secretaria, **elabórese un nuevo Oficio** dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EN BOGOTÁ D.C., en los términos dispuesto por el Auto admisorio de la demanda y el inciso 2º, numeral 6o, del artículo 375, del Código General del Proceso.

Segundo: **Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo expuesto.

Tercero: **Oficiar** al MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) – Secretaría de Planeación – a efectos que poner en su conocimiento la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia de conformidad con lo reglado por el inciso 2º, numeral 6o, del artículo 375, del Código General del Proceso

Cuarto: **Téngase por notificado** personalmente las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN a través de curador ad litem, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, no formuló medio exceptivo ni aportó pruebas, pero solicito el interrogatorio de parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



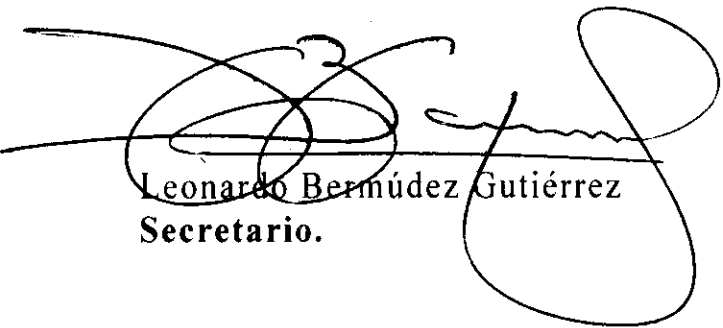
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de cumplimiento a Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado Propiedad Horizontal Primera Etapa.
Demandado:	Julián Andrés Amórtegui Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00091 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, advierte el Despacho que mediante escrito adiado 19 de mayo de 2021 la apoderada judicial demandante, doctora LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado en Auto de fecha 24 de marzo hogaño, simplemente se limitó a exponer sus puntos de vista con relación a la exigencia hecha de traer la “certificación de notificación por correo electrónico” de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, expedida por la respectiva empresa de mensajería.

1.- Al respecto, huelga decir que lo aportado por la apoderada fue la “constancia de lectura” emitida por el aplicativo de seguimiento de correo MAILTRACK y no la certificación que exige el Despacho, no obstante, al consultar el aplicativo MAILTRACK, que es una herramienta de rastreo o tracking de correo electrónico, integrable con Gmail, avisa si sus correos electrónicos han sido abiertos o no y cuantas veces, a través de su sistema de rastreo de imágenes invisibles,¹ y que según su concepto, es una especie de doble check de confirmación como el de WhatsApp pero aplicable al

1

https://www.google.com/search?q=que+significa+%22mailtrack%22&rlz=1C1SQJL_esCO856CO856&oq=q+ue+significa+%22mailtrack%22&aqs=chrome..69i57j0i22i30i2.17328j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8



correo electrónico, donde ✓ significa que el email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto, y ✓✓ indican que tu correo ha sido abierto.

Así las cosas, se constata por el Despacho que la “constancia de lectura” que reportó el aplicativo MAILTRACK confirma que el mensaje de datos enviado el pasado 19 de febrero de 2021 al correo electrónico del demandado, **jamortegui@hotmail.com** fue debidamente abierto y leído en tres (3) ocasiones, a la hora de las 15:24:39 y 15:36:38 del 19 de febrero y a las 07:58:29 del día 21 de febrero del año que transcurre, y así se decretada por el Juzgado.

2.- Ahora, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial el señor JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ no contestó ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas. Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 4402, del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, llama la atención el reproche que hace la apoderada judicial demandante al Juzgado en su ítem “Nota”, adjunta al memorial presentado, asegurando según su criterio que existe “... confusión de los funcionarios judiciales al momento de aplicar las normas en materia de notificaciones judiciales; por tal razón, se solicita, ajustarse a lo preceptuado en la norma procesal, el decreto 806 de 2020; tal como lo advierten en cuanto a notificaciones, para evitar dilatar los procesos por actuaciones erróneas e incongruentes de los despacho judiciales que causan perjuicios a los sujetos procesales.” (Subrayado por el Despacho).

Pese la inconformidad desplegada por la profesional del derecho, que no viene al caso objeto de estudio, es imperioso recordar, una vez revisado el expediente objeto de censura (2020 00089), que es deber y responsabilidad de los apoderados judiciales proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, y en el caso particular, atenerse a lo allí resuelto, pretendiendo con la observación que acá se transcribe endilgar culpas al Despacho, es por ello que se invita a la abogada a mantener el decoro profesional y el uso de las buenas costumbres que la caracteriza, absteniéndose de usar expresiones injuriosas en contra del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente de forma electrónica al demandado JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ de la presente acción

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo expuesto.

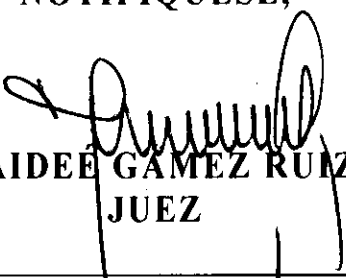
Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2020.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$470.000,00 M/L.

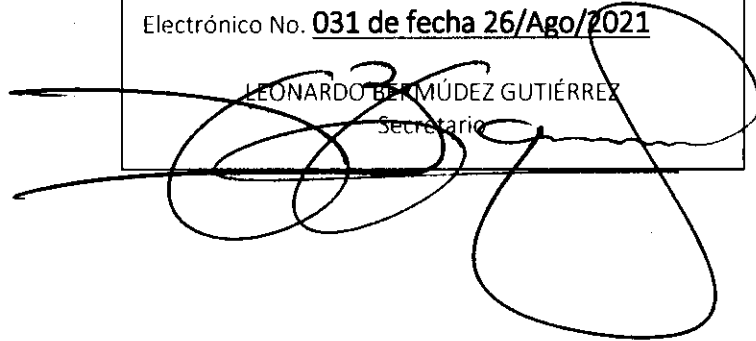
Quinto: Requerir a la profesional del derecho, doctora LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones injuriosas en contra del Juzgado, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

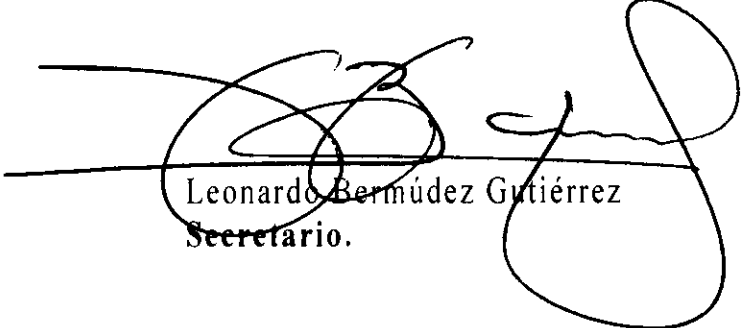
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Claudia Yalena Alférez Fernández
Demandado:	Ana Silva Gutiérrez de Mojica y Amparo Segura Figueredo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00115 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación que hace la parte demandante a las accionadas ANA SILVA GUTIÉRREZ DE MOJICA y AMPARO SEGURA FIGUEREDO a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., observándose que las mismas habrán de negarse por improcedente, como pasa a explicarse.

La parte ejecutante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica donde las accionadas recibirían notificaciones personales, sin embargo, identificó la dirección física de las demandadas, así las cosas, la parte interesada debe dar aplicación a los postulados 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, y no como en el presente caso ocurre fusionando las reglas contempladas en el Decreto 806 de 2020 y el Estatuto General del Proceso.

El artículo 80 del citado Decreto 806 es claro en advertir que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).”* –Subrayado y negrillas fuera de texto–.



Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde los demandados reciban notificaciones personales deberá (i) seguir las reglas del Código General del Proceso, (ii) con la advertencia a las demandadas que podrán comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda, pero, bajo ninguna circunstancia pretender aplicar las reglas de la notificación electrónica (iii) enviando la citación y el aviso de manera física a la dirección que aparece en la demanda, (iv) con la anotación de "... *que esta notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) [días] a partir del recibo de esta comunicación.*" y (v) sin correo electrónico conocido.

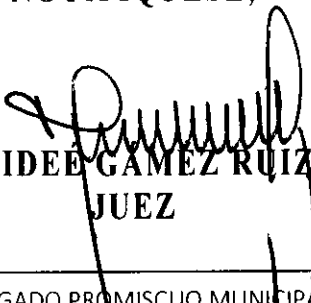
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones realizadas por la parte accionante a las demandadas por improcedentes, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas ANA SILVA GUTIÉRREZ DE MOJICA y AMPARO SEGURA FIGUEREDO, en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso.

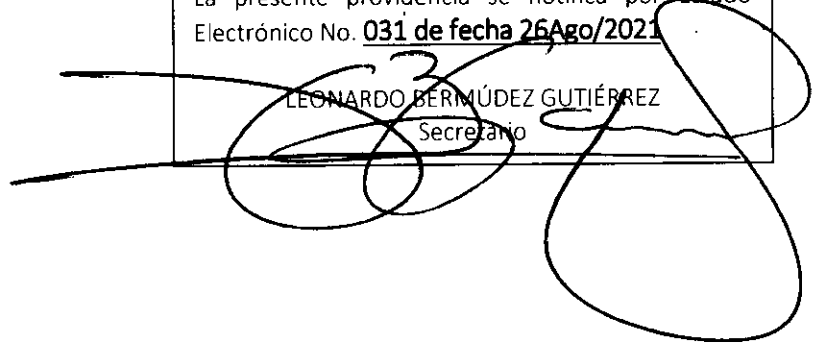
Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el documento original aportado por la parte interesada, esto es, el título valor base de acción (Letra de Cambio de fecha 21/Jun/2018), visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

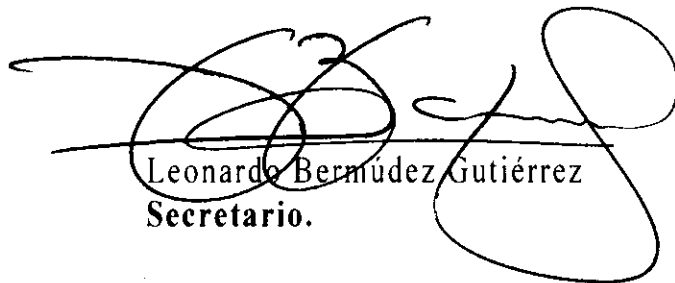
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

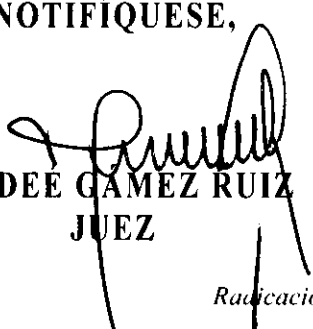
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubiela Hernández Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00150 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **el Despacho dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación del crédito en cuantía equivalente a \$17.251.417,00 M/L., y \$564.582,00 M/L., que corresponde al capital, más intereses moratorios y/o legales causados a la fecha de presentación, esto es, hasta el 30/Jun/2021, respecto de los pagarés No. 045256100003293 y 045256100003292, respectivamente, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la atenta nota adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta), respecto de nuestro Oficio 0773 (embargo de remanentes), con el objeto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

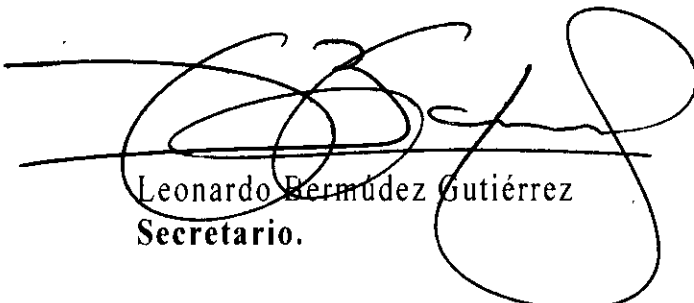
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

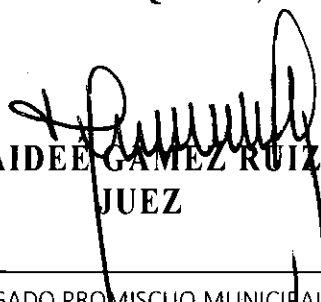

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubiela Hernández Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00150 00
Fecha prov dencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, revisada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación** en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

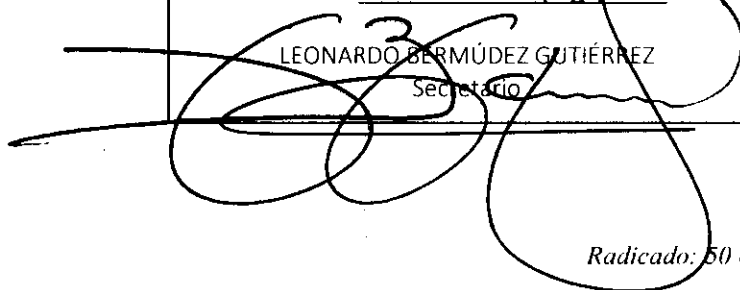
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2020 00150 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	53	\$840.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo	01	46	\$70.000,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$910.000,00

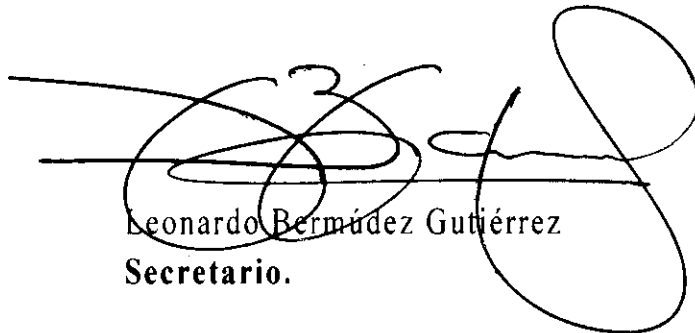
Son: Novecientos diez mil pesos, moneda legal (\$910.000,00 M/L.) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00159 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, doctor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, y su mandatario, JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA, guardaron silencio frente al término de traslado para complementar el escrito de contestación a la demanda concedido en Auto de fecha 24/Mar/2021, así mismo, dentro del respectivo término no se pronunciaron sobre la corrección de la demanda impetrada por la parte accionante a través de su apoderada judicial.

Por tanto, se dará aplicación a lo reglado por el artículo 443 ordinal 1o del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

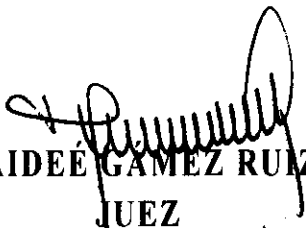


Primero: Advertir que la parte demandada dentro del término complementario para contestar la demanda y/o pronunciarse de su corrección guardo silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: Córrase traslado de la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a efectos que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en aplicación del numeral 1, del artículo 443, del Código General del Proceso.

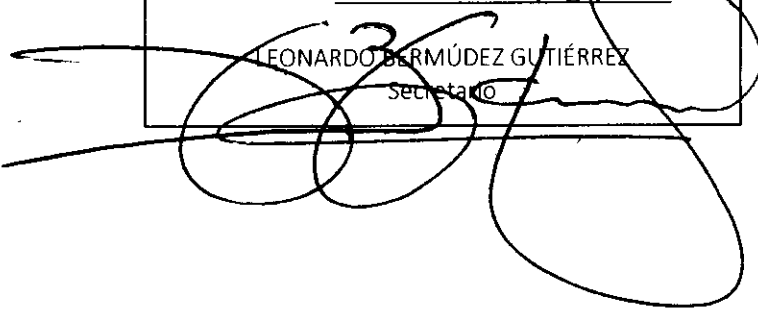
Tercero: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, se **exhorta al apoderado judicial de la parte demandada, doctor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO**, para que a partir de la notificación del presente proveído remita copia clara, completa y legible de su escrito de contestación a la demanda en compañía de sus anexos, **al correo electrónico de la parte demandante: mcohecha@cobranzasbeta.com.co** a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9°, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

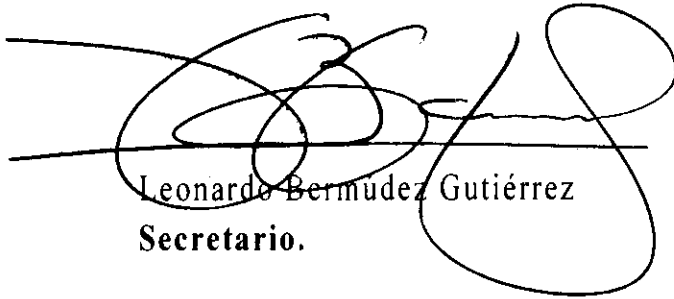
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación	50 606 40 89 001 2021 00020 00
Fecha prov dencia:	Agosto veinticinco (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, mediante escrito allegado al Juzgado vía electrónica el 12 de agosto de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA por pago total de las obligaciones



contenidas en los pagarés No. 5471290002460281 de fecha 31/May/2019 y No. 4010880040155876 de fecha 18/Oct/2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; los oficios deberán ser puestos a disposición de la parte demandada. – **Oficiese.**

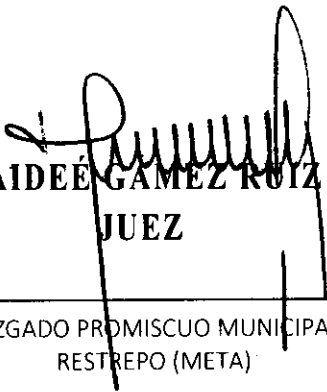
Tercero: En atención a la que la presente demanda fue presentada de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de junio 04 de 2020, no se requiere desglose de las garantías base de la presente acción, sin embargo, se hace constar que las obligaciones allí contenida se encuentran totalmente canceladas.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante y su apoderado judicial, si aún no lo han hecho, la entrega física de los pagarés No. 5471290002460281 y No. 4010880040155876 base de la presente acción a la parte demandada, señor JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, con la constancia de encontrarse totalmente cancelada la obligación.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

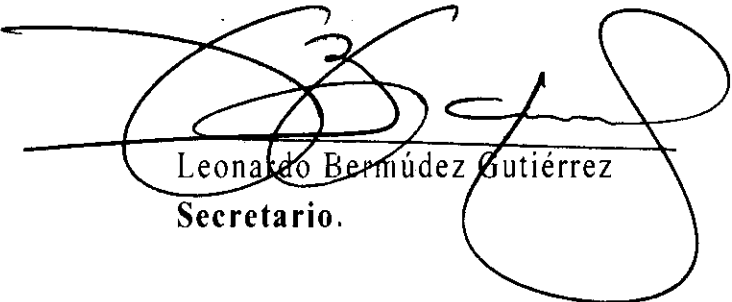
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Acuerdo Extrajudicial suscrito entre las partes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Julieth Fernanda Castro Díaz, representante legal de su menor hijo JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO
Convocado:	Alvaro Enrique Doncel Vivas
Radicación	50 606 40 89 001 2021 00021 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por Acuerdo Privado de Conciliación suscrito entre los progenitores del menor JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO, señores JULIETH FERNANDA CASTRO DÍAZ y ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, vestuario y visitas para su hijo allegando para el efecto Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2021 por medio del cual determinaron que:

- La custodia, tenencia y cuidado personal del menor estará en cabeza de la madre JULIETH FERNANDA CASTRO DÍAZ,
- La patria potestad será de carácter compartida entre los padres,
- Se fija como cuota alimentaria ordinaria, esto es, alimento y vivienda, a favor del menor en la suma de \$400.000,00 M/L., mensuales, pagaderos dentro de los 05 primeros días del mes, y dos (2) cuotas



alimentarias extraordinarias de \$200.000,00 M/L., cada una, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días del mes de junio y diciembre de cada año,

- (iv) El padre se compromete a aportar tres (3) mudas de ropa al año para su hijo, cada una por valor de \$150.000,00 M/L., pagadera el día en que el niño cumple años, el 30 de junio y otra el 15 de diciembre,
- (v) Los gastos de educación de su menor hijo serán asumidos por los padres en partes iguales, esto es 50% para cada uno, y,
- (vi) La afiliación del menor JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO a la Entidad Promotora de Salud estará a cargo del padre ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS y los gastos extraordinarios causados que no se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud serán cubiertos por ambos padres en partes iguales,

Así las cosas, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia y el normativo 31¹ de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el Acuerdo Privado de Conciliación que se hace entre JULIETH FERNANDA CASTRO DÍAZ y ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS y que versa sobre la custodia, tenencia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, vestuario, salud, recreación y visitas del menor JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO, de conformidad con el artículo 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia y el normativo 31 de la Ley 640 de 2001, concordante con el precepto 17 ordinal 6o del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL impetrado por la señora JULIETH FERNANDA CASTRO DÍAZ, representante legal de su menor hijo JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO en contra de su progenitor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS por acuerdo privado de conciliación respecto de las obligaciones alimentarias.

¹ La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

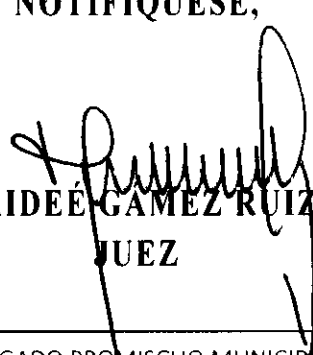


Tercer: Desglóse los documentos anexos a la demanda base de la acción judicial, haciendo su entrega y a su costa a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

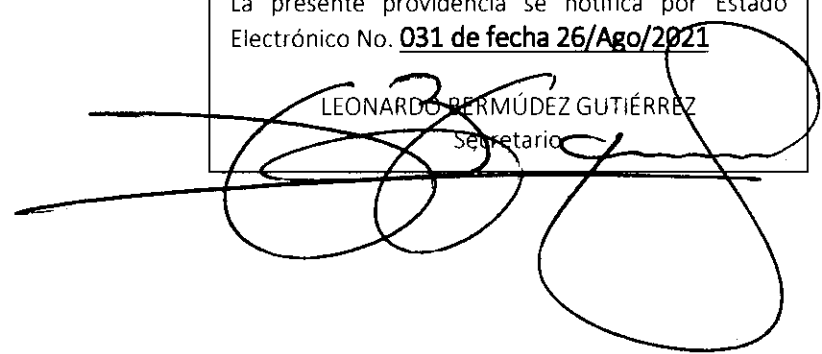
Quinto: En su debida oportunidad **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

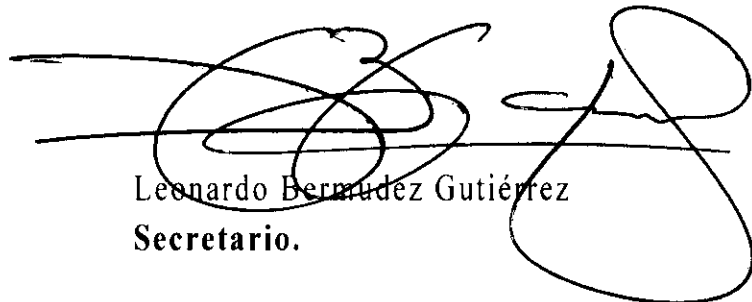
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero Parra y Fabio Ernesto Grosso Ospina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandado y la consulta de títulos judiciales impetrados por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escritos presentados al Juzgado el 23 de julio y el 12 de agosto del año en curso, así mismo, la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación formulado por la demandada LINA MABEL OTERO PARRA a través de su apoderado judicial, escrito visible a folios 134 y 135 del plenario.

Al respecto, frente al primero de los postulados y tal cual se dejó sentado en Auto anterior, los demandados LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA dentro del término para pronunciarse de la demanda en su contra decidieron guardar silencio, no presentaron medios exceptivos como tampoco aportaron o solicitaron pruebas, en consecuencia, es viable dar aplicación a lo reglado por el inciso 2o¹ del artículo 440 del Código General del Proceso y así se hará por el Despacho.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el



De otra parte, nuevamente la demandada LINA MABEL OTERO PARRA formula la terminación del proceso mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2021, sin embargo, observa el Despacho que el memorial esta formulado en los mismo términos y condiciones del instrumento allegado el pasado 14 de julio hogaño, por tanto, la interesada deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo del numeral 6, parte motiva, del Auto adiado 21 de julio de 2021, pues claramente se le anunció que la solicitud de terminación debe reunir a cabalidad los presupuestos procesales dispuestos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegando la respectiva liquidación del crédito y costas procesales actualizada a la fecha de presentación y acompañado de los soportes a que hubiere lugar, lo que a la fecha no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA en la forma y términos establecidos en el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2020.

Segundo Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar de propiedad de los ejecutados.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$5.520.000 = M/L.

Quinto: La parte interesada deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 21/Jul/2021 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



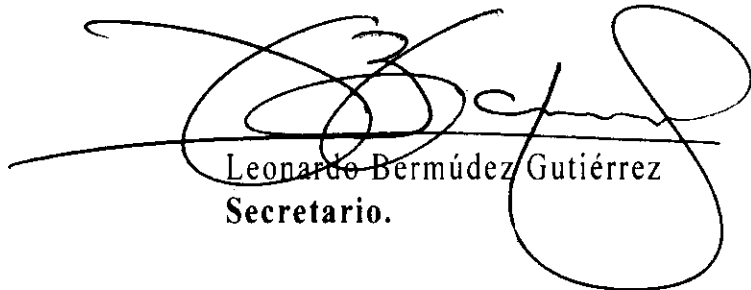
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
• RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, mediante escritos adiado 15 y 28 de julio de 2021 solicita el emplazamiento de los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, allegando para el efecto el “*certificado de devolución de notificación por aviso*” expedido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL –Soluciones Integrales– realizada a los accionados en la dirección que registró en la demanda. Por tanto, se accederá a la presente solicitud.

Así mismo, mediante memorial presentado vía correo electrónico al Juzgado el 04 de agosto de 2021 demanda el embargo y retención de los dineros que como contratista de la Alcaldía de Puerto Gaitán reciba el señor CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS, librándose el respectivo oficio, petición que también será acogida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados **CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN** en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020,



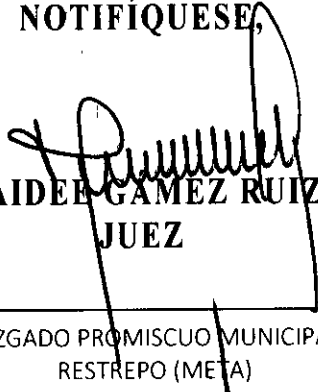
el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE". El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15)** días después de publicada la información en el Registro Nacional. Por Secretaria, procédase de conformidad a lo ordenado.

Segundo: Decretar el embargo y retención equivalente a la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc., que como contratista de la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN recibe el demandado CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.188. Límitese la anterior medida a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos, moneda legal (**\$5.600.000,00 M/L**).

Así mismo, **infórmele al pagador** de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso en curso, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 -depósitos judiciales- a nombre de la parte demandante, señor LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, cedula con el No. 17.336.639; **advértasele** que de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. Oficiese.

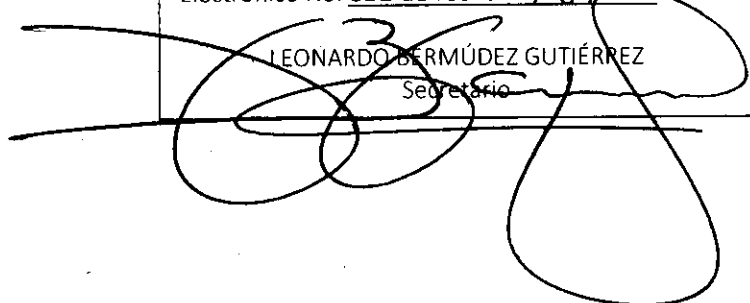
Tercero: Requerir a la parte interesada para que informe al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestra orden inserta en el Oficio No. 0155 de fecha 15/Mar/2021, como quiera que el mismo fue retirado para su diligenciamiento desde el 27 de mayo del año en curso sin que hasta la fecha se conozca su trámite.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

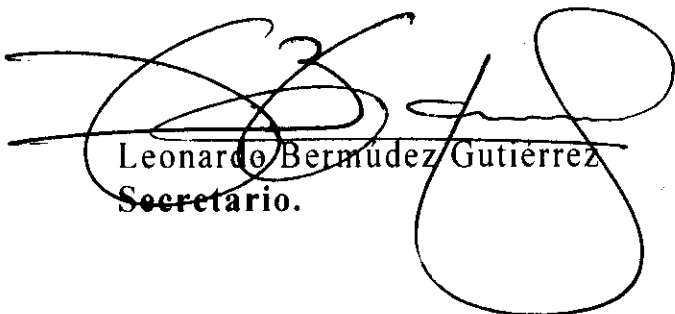
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **031 de fecha 26/Ago/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan la constancia de notificación electrónica a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alfonso Sierra Morales y Sonia Erika Mejía Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00045 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial. la apoderada judicial demandante allega al Despacho la notificación electrónica realizada a los demandados ALFONSO SIERRA MORALES y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ con su respectiva certificación de recibido por parte de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en la cual se consta que el mensaje de notificación personal, el Auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos fueron debidamente recibidos por los ejecutados: (i) el 03/Jun/2021 a la hora de las 10:30:11, a través del e-mail alfonso.sierra7375@correo.policia.gov.co al señor SIERRA MORALES, y (ii) el 03/Jun/2021 a la hora de las 14:14:28 (02:14 p.m.), a través del correo aerikamejiaro@gmail.com a doña MEJÍA RODRÍGUEZ.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial los señores SIERRA – MEJÍA no contestaron ni formularon medios exceptivos, como tampoco aportaron o solicitaron pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2o, artículo 440¹, del Código General del Proceso.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados personalmente de forma electrónica a los demandados ALFONSO SIERRA MORALES y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ de la presente acción judicial, quienes dentro de los términos de ley guardaron silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

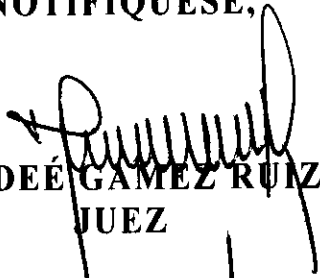
Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el secuestro y avalúo del bien objeto de gravamen.

Quinto. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con el producto de esta se pague el crédito y las costas.

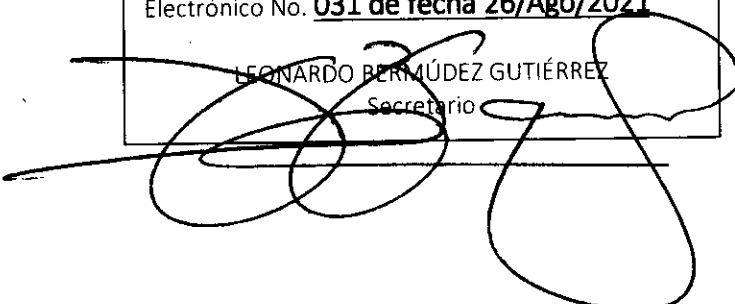
Sexto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$5.740.000,00 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

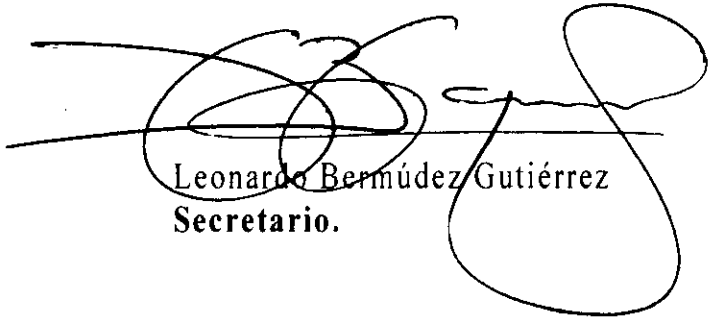
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación y escrito que descorre. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Fecha prov. dencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la Entidad demandada BANCO DE DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado al correo institucional del Juzgado allega escrito de contestación a la demanda formulando para el efecto excepciones de mérito, solicitando y aportando prueba y la vinculación de un tercero interviniente (Folios 22 a 35).

Así mismo, la apoderada judicial demandante, doctora LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, mediante escrito presentado al Juzgado vía electrónica el 15/Jun/2021 descorre las excepciones de mérito presentadas por la parte accionada (Folios 36 y 37).

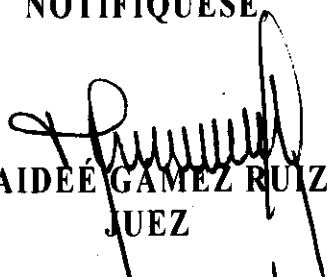
Así las cosas, previo pronunciamiento y/o impulso procesal se requerirá a la parte demandante para que allegue copia clara, completa y legible de las diligencias realizada a efectos de la notificación de la parte accionada con el objeto de controlar términos, esto con el fin de evitar nulidades futuras, saneamientos del procesos o controles de legalidad y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Entidad bancaria accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia clara, completa y legible de las



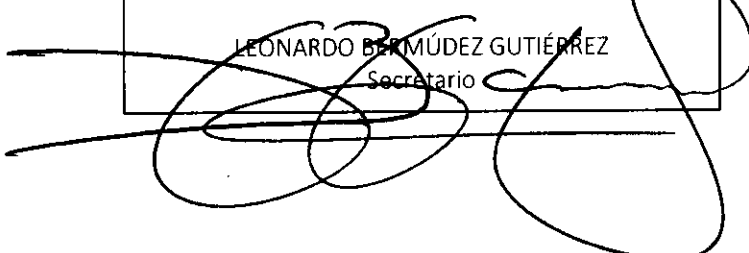
diligencias realizada a efectos de surtir la notificación en debida forma de la parte accionada, BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

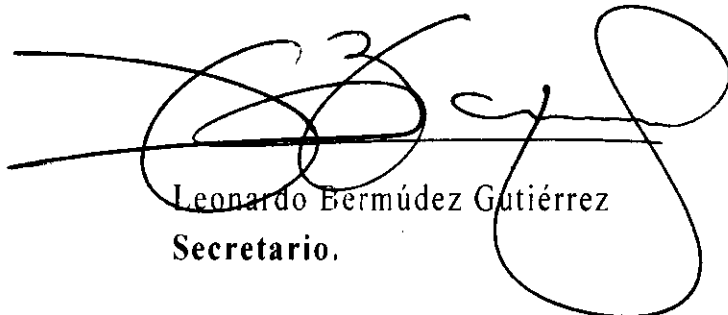
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agostos de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado:	Edgar Andrés Gutiérrez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00075 00
Fecha providencia:	Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el demandado EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ actuando en nombre y causa propia presenta el 10 de agosto de 2021 terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo reglado en el inciso 3o¹ del artículo 461 del Código General del Proceso, allegando para el efecto la respectiva liquidación del crédito y los soportes de haber consignado al Despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales por concepto de liquidación y costas procesales (Folios 28 a 35).

Así mismo acreditó la remisión del memorial y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante: abogadolaboralarbelaez@gmail.com el día 10 de agosto de 2021 a la hora de las 09:43 a.m. (Folio 31).

¹ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



A vuelta de correo el doctor DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES envía memorial a este Juzgado el 13/Ago/2021 comunicando que *"... acepto la liquidación del crédito y las costas allegada por el demandado junto con las consignaciones de los valores correspondientes, por lo que solicito respetuosamente sin necesidad de traslado ni aprobación de las liquidaciones, ordenar la terminación del proceso por pago total, ..."* (Pág. 44).

No obstante, para el mismo día -13/Ago- se estaba corriendo traslado de la solicitud de terminación del proceso por parte de la Secretaria del Juzgado en aplicación del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, observa el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 461 inciso 3o del Código General del Proceso, encontrando ajustado a la ley la liquidación del crédito y costas que presenta la parte demandada, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES contra EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ por pago total de la obligación contenida en la Letra de cambio No. 01 de fecha 15/Ene/2021, en aplicación del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la parte demandada. – **Ofíciase.**

Tercero: Disponer el desglose del título valor base de acción a favor de la parte demandada, esto es, Letra de cambio No. 01 de fecha 15/Ene/2021, haciéndose constar que la obligación allí contenida se encuentra cancelada.

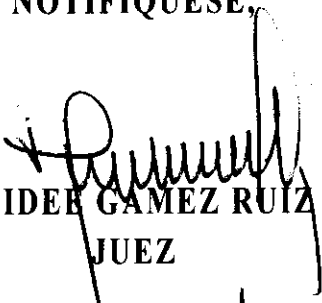
Cuarto: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes del Juzgado y para el presente proceso a favor del señor DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.870.210 de Villavicencio (Meta).

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.



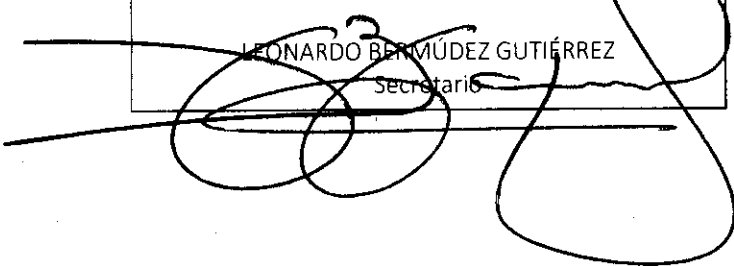
Sexto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 26/Ago/2011


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario